

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 376

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: La General de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.

Recurrido: Confesor del Orbe.

Abogados: Dr. Sandino Castillo Fortuna y Lic. Robinson Cabrera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por La General de Seguros, S. A., sociedad comercial, con su domicilio social ubicado en la av. Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, debidamente representada por Haydee Coromoto Rodríguez Angulo, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Luis Manuel Vizcaíno Sánchez, en sus generales de ley, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2324950-5, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson, edificio 143, residencial Gina, La Esperilla, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de La General de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído al Dr. Sandino Castillo Fortuna, por sí y por el Lcdo. Robinson Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Confesor del Orbe, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, la Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, quienes actúan en nombre y representación de La General de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 5084-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de abril de 2018, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis Manuel Vizcaíno, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 301, 302, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

b) que en fecha 20 de junio de 2018, la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 0008-EPR-2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Vizcaíno, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 301, 302, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Enyer del Orbe, atribuyéndosele el hecho de haber atravesado una intersección estando el semáforo de su vía en rojo, siendo impactado su vehículo a causa de ello, por lo cual este pierde el control del mismo y termina atropellando a la víctima antes referida, provocando su muerte;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión núm. 523-2019-SSEN-00005 el 13 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra insertada dentro de la sentencia impugnada;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el tercero civilmente responsable, Miguel Antonio Durán de la Cruz, La General de Seguros, S. A., y el imputado Luis Manuel Vizcaíno Sánchez, intervino la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00135, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El tercero civilmente responsable, razón social La General de Seguros, representada por la señora Haydee Coromoto Rodríguez Angulo, por intermedio de sus abogados, Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en fecha primero (01) de abril del año dos mil diecinueve (2019); y, b) El imputado, señor Luis Manuel Vizcaíno Sánchez, a través de su abogado Lcdo. Freddy Castillo, en fecha cinco (05) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 523-2019-SEEN-00005, de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2019, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Falla: “Aspecto Penal: Primero: Acoge la acusación del Ministerio Público, declara al imputado Luis Manuel Vizcaíno Sánchez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220, 301, 302, 303 numeral 5 y 306 de la Ley 63-17, de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado Carlos Enyer del Orbe, y la señora Confesara del Orbe; Segundo: Condena al imputado Luis Manuel Vizcaíno Sánchez, a cumplir una sanción de tres (3) años de prisión y al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (01) año. Que se suspende la pena de manera total, sujeto a las reglas determinadas por el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; aspecto civil: Tercero: Declara en cuanto a la forma, buena y válida la querrela con constitución en actor civil, en cuanto al fondo condena al imputado Luis Manuel Vizcaíno Sánchez y Miguel Antonio Durán de la Cruz (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización correspondiente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del finado Carlos Enyer del Orbe y la señora Confesara del Orbe, por entender que estas sumas son suficientes para la reparación de los daños y perjuicios; Cuarto: Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la compañía La General de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; Quinto: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso; Sexto: Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines correspondientes; Séptimo: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al art. 418 del Código Procesal Penal; Octavo: Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; Noveno: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (08) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a. m., horas de la mañana, valiendo citación a las partes presentes y representadas”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas en el grado de apelación; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha primero (01) de agosto

del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente, La General de Seguros, S. A., propone como medio de casación, el siguiente:

“Únicomedio: Sentencia emitida bajo una inobservancia y errónea aplicación de orden legal, constitucional y pactos internacionales a los cuales somos signatarios referentes a Derechos Humanos”;

Considerando, que la recurrente plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“...estamos frente una sentencia manifiestamente infundada, fundamentada en una desnaturalización de los hechos que solo demuestran la insuficiente ponderación de las pruebas, las cuales fueron rechazadas mediante una carencia de motivos. El juez a quo tuvo en sus manos solamente documentos certificantes, los cuales no llegaron arrojar luz al proceso sobre los hechos de la causa. Acta de tránsito, certificaciones y actos del estado civil no pueden servir para sustentar una condenación penal. Que a pesar de estas deficiencias, la Corte aquo en franca violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, confirma dicha sentencia, siendo la misma sustentada en prueba obtenida de forma ilegal y presentada bajo serios vicios de forma y de fondo. La Corte aquo emitió una sentencia carente de motivos, donde no valoró ningún medio de prueba aportado por la defensa técnica del imputado, confirmando una sentencia emitida en franca violación al principio de presunción de inocencia, con pruebas obtenidas de forma ilegal, contrario a los preceptos que rigen la materia y con inobservancia a las formalidades propias de cada juicio. Que determinar los hechos únicamente teniendo como medio de prueba el acta de tránsito es totalmente violatorio a los derechos que le revisten al imputado ya que estas declaraciones no fueron otorgadas frente a su abogado”;

Considerando, que a partir del examen de la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la sentencia condenatoria emitida y posteriormente confirmada por la Corte a qua, no se encontraba soportada únicamente en el acta de tránsito, certificaciones y actos del estado civil, aspecto que de ninguna forma constituye causal de anulación de un fallo, sino que, conforme fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, también existían pruebas de tipo testimoniales, periciales, documentales e ilustrativas, sin que se advierta que la incorporación de alguna de ellas al proceso haya sido irregular; por lo que, carecen de méritos sus argumentos de que no se contaba con medios de prueba que pudieran arrojar luz sobre los hechos ocurridos, y que además, fueron valoradas pruebas obtenidas de forma ilegal;

Considerando, que de igual forma, se comprueba que contrario a lo expuesto en el recurso de casación que nos ocupa, la sentencia rendida por la Corte a qua cuenta con motivos suficientes como para justificar sus conclusiones en cuanto a la labor de valoración llevada a cabo por la jurisdicción de fondo, con relación a las pruebas antes mencionadas, refiriendo en su numeral 5 que: “contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando por establecido que la causa generadora del accidente fue el manejo temerario del imputado Luis Manuel Vizcaíno, al no respetar la luz roja del semáforo”;

Considerando, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pudo llegar a esta conclusión luego de hacer un examen de la sentencia de primer grado, fruto del cual comprobó que la misma era el resultado de una valoración conjunta de cada uno de los elementos de prueba presentados por todas las partes, sobre la base de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal como se dejó establecido en el numeral 4 de la decisión recurrida en casación;

Considerando, que es precisamente a causa de ello que la Corte a qua, al referirse al aspecto ahora criticado en cuanto a la determinación de los hechos, en el que se aducía que no se pudo demostrar cuál de los dos conductores fue el verdadero responsable, dejó establecido en el numeral 12 de su decisión que no llevaba razón el recurrente, ya que ante el tribunal de fondo se pudo demostrar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente por parte del imputado, señor Luis Manuel Vizcaíno;

Considerando, que este razonamiento estuvo fundado en los siguientes argumentos expuestos por la Corte a qua, en los numerales 9, 10 y 11 de la sentencia impugnada:

“...esta alzada ha podido constatar que el tribunal al momento de emitir la decisión cuestionada, entre otras cuestiones estableció “que este tribunal ha podido constatar en el presente caso, la existencia de pruebas certificantes y contundentes, respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito, como son el acta policial del accidente de tránsito, el extracto de acta de defunción y demás pruebas documentales; y de igual forma las declaraciones que colocan al imputado en la comisión del hecho que le es endilgado dada su participación en el mismo, por haber ejercido una conducción desmedida, y de forma descuidada, que tuvo como resultado el impacto en que se generó el choque de modo que queda de manifiesto que el imputado Luis Manuel Vizcaíno Sánchez, conducía de forma descuidada, como se explicó anteriormente, por lo que atropelló al señor Carlos Enyer del Orbe (occiso); conducta subsumible en el artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana” (ver página 29 de la sentencia impugnada). Que así las cosas, esta alzada tiene a bien precisar que no se observa falta, ni contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a la motivación y a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal aqua indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados (ver páginas 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la sentencia impugnada). Esta alzada se ha percatado de igual manera, que quedaron establecidas de manera explícita, todas las circunstancias que rodearon el ilícito, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, el juez expuso con claridad y razonabilidad en cuáles circunstancias consistió la responsabilidad penal del imputado Luis Manuel Vizcaíno Sánchez, de lo que se infiere que el tribunal a quo aplicó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales otorgó valor a cada prueba presentada”;

Considerando, que de la lectura de la transcripción anterior se colige, que la determinación de los hechos no se llevó a cabo de forma exclusiva a partir del acta de tránsito, sino que los demás medios de prueba aportados, entre ellos el informe técnico del accidente levantado por el Departamento de Investigación de Accidentes de Tránsito (DIAT) de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), junto a las declaraciones del testigo presencial Daniel Stefano Rodríguez Kluss, fueron tomadas en cuenta, tal como lo hace constar la Corte de Apelación en el numeral 8 de la sentencia impugnada, en el que se establece lo

siguiente:

“Que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditada conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales y periciales, dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que en estas atenciones, se demuestra que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la Corte a qua consignó los motivos por los cuales, a su entender, existían pruebas de cargo válidas y suficientes como para destruir la presunción de inocencia del imputado, razón por la cual fue confirmada la sentencia de condena;

Considerando, que a partir de lo antes expuesto, esta Alzada ha podido comprobar que en el caso en cuestión no ha mediado violación alguna al principio de presunción de inocencia, a las formalidades propias del juicio, o a alguna otra disposición de orden legal o constitucional, al encontrarnos ante una sentencia debidamente fundamentada en la que se hace constar que las pruebas a cargo, además de haber sido legalmente promovidas, resultaron ser suficientes para dar al traste con la responsabilidad penal del imputado en el hecho que le era atribuido; por lo que, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso, condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora, La General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines

correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)